**NOTA ACERCA DE LA APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL ARTÍCULO 48 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19**

**1.- Contenido del artículo 48 del Real Decreto-Ley 11/2020**

El artículo 48 del Real Decreto-Ley 11/2020, establece lo siguiente:

*1. Las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa. No obstante, cuando con motivo de la declaración de estado de alarma ello no fuera posible y así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General de la Administración del Estado, quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración de dicho estado, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.*

*2. De la misma forma, los plazos previstos en la normativa reguladora de la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas, quedarán suspendidos desde la declaración del estado de alarma, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.*

*3. Las previsiones anteriores serán de aplicación al sector público local, afectando también a los plazos de tramitación de la Cuenta General en la entidad local, y podrán ser de aplicación supletoria al sector público autonómico.*

El apartado 1 regula la remisión de las cuentas por las entidades de derecho público del sector público estatal a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), mientras que el apartado 2 se ocupa de la remisión *“de las cuentas y el resto de la información financiera”* al Tribunal de Cuentas, y el tercero prevé la aplicación de la misma regulación a las entidades del sector público local.

El apartado 1 establece como primera provisión que las entidades *“procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa”*. En segundo lugar, prevé que, *“cuando con motivo de la declaración de estado de alarma ello no fuera posible y así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General de la Administración del Estado”*, quedarán suspendidos los plazos desde la declaración del estado de alarma. Es decir, la suspensión de plazos solo opera si se cumplen los tres siguientes requisitos:

* Que no fuera posible remitir las cuentas a la IGAE en plazo como consecuencia de la situación generada por la declaración del estado de alarma.
* Que la entidad “acuerde”, más bien, debería decir “declare” que no puede cumplir el plazo.
* Que la entidad comunique su imposibilidad a la IGAE.

El apartado 2 se refiere al plazo de remisión *“de las cuentas y el resto de la información financiera” al Tribunal de Cuentas*”. La interpretación de este precepto, tanto desde un punto de vista teleológico como gramatical (artículo 3 del Código Civil) nos lleva a entender que la suspensión del plazo de remisión al Tribunal está supeditada igualmente al cumplimiento de los tres requisitos referidos en el apartado 1, si bien en este caso a quien debe comunicarse la imposibilidad de cumplir el plazo es al Tribunal de Cuentas. La finalidad de este apartado 2 no puede ser distinta a la del apartado 1: que las entidades y órganos encargados de remitir la información procuren cumplir los plazos y que solo en caso de imposibilidad se suspenda el plazo, previo3 acuerdo del obligado a remitir la información y comunicación al receptor. No estaría justificado que las entidades del sector público estuvieran obligadas a procurar cumplir los plazos con la IGAE en cuanto a la remisión de cuentas, y la IGAE no lo estuviera igualmente respecto del plazo en que debe remitirlas a su vez al Tribunal de Cuentas. El propio tenor literal del apartado 2 así lo establece, al iniciar la disposición que establece la suspensión con la expresión *“de la misma forma”*; es decir, la suspensión tendrá lugar con los mismos requisitos establecidos en el apartado 1.

En el caso de las entidades locales, la declaración de la imposibilidad de cumplir con los plazos de remisión de las cuentas y su comunicación al Tribunal de Cuentas corresponderá al representante de la entidad local.

**2.- Ámbito objetivo del artículo 48.2: información comprendida en el mismo; en particular, la relativa al control interno de las entidades locales**

El apartado 2 del artículo 48 regula la suspensión de los plazos de *“remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas”.* De acuerdo con una interpretación que atienda al *“espíritu y finalidad”* de las normas que regulan la actuación del Tribunal de Cuentas, el concepto de *“información financiera”* va más allá de los estados financieros que integran las cuentas en sentido estricto de una entidad pública, para incluir toda aquella información que afecte directa o indirectamente a los derechos y obligaciones de la hacienda pública; información que es necesaria para que el Tribunal de Cuentas pueda desarrollar su función de *“fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público”* (artículo 2 Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas, LOTCu).

En esa información relativa a la gestión económico-financiera se incluye la relativa al control interno de las entidades locales que los órganos de intervención local debe remitir al Tribunal de Cuentas conforme al artículo 218.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; a los artículos 12.5, 15.7 y disposición adicional quinta del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, de régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público local; y a la Instrucción aprobada por Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas de 19 de diciembre de 2019.

El plazo y forma de remisión de esta información está regulado en el apartado IV.1 de la citada Instrucción de 19 de diciembre de 2019, conforme al cual la remisión se efectuará a través de la Plataforma de Rendición de Cuentas de las Entidades Locales con anterioridad al 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel a que se refieran. La aplicación de la regulación contenida en el artículo 48 del Real Decreto-Ley 11/2020 también a este plazo viene exigida por el principio de jerarquía normativa y por el propio tenor del artículo 48.2, que se refiere a *“los plazos previstos en la normativa reguladora* (lo que incluye las instrucciones que aprueba el Pleno) *de la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas”.*

En consecuencia, por aplicación del artículo 48, apartados 2 y 3, del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, los órganos de intervención local deberán procurar remitir al Tribunal de Cuentas la información sobre control interno a que están obligados conforme a las citadas disposiciones antes del 30 de abril, tal y como establece el apartado IV de la Instrucción del Pleno de 19 de diciembre de 2019. Solo en el caso de que por motivo de la declaración de estado de alarma ello no fuera posible y el órgano interventor así lo declara y lo comunica al Tribunal de Cuentas, se ampliará el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma una vez levantado este.

## Madrid, a 6 de abril de 2020